

216

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 5 AGO. 2020 de Dos Mil Veinte.

(2020)

Vista la argumentación del escrito que pretende subsanar la demanda, y al tenor de lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado dispone:

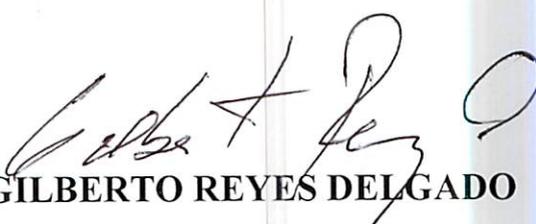
1o. RECHAZAR la anterior demanda, en razón que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 21 de enero de 2020, numeral 1, en razón que la demanda no se instaura por la persona jurídica – EDIFICIO MAURICIO RESTREPO P.H., no siendo cierto que ésta carece de personería jurídica, ya que la misma fue constituida conforme a lo regulado en el artículo 4 y 32 de la ley 675 de 2001, de lo cual aparece al respectivo folio de matrícula inmobiliaria; por lo que quien debe comparecer es la persona jurídica EDIFICIO MAURICIO RESTREPO P.H., en representación de los copropietarios, no de manera individual.

2o. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

3º. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación, en Estado No. <u>19</u> hoy <u>06 AGO 2020</u> El Secretario,
